

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR,
CESAR.

E. S. D.

REF. Proceso de Restitución de Tenencia de BANCO DE OCCIDENTE contra
DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLAS SAS.

Radicación. 2021-00052-00

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No.102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal respetuosamente interpongo ante su Despacho, Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado el 15 de marzo de 2021, mediante la cual se rechaza la demanda de la referencia por carecer de competencia factor cuantía.

PETICIÓN

Se sirva reponer en su totalidad el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado el 15 de marzo de 2021, por cuanto rechaza la demanda por carecer de competencia factor cuantía y ordena remitir a Bogotá; para que en su lugar proceda a calificar de fondo la admisión de la misma, bajo el entendido que es el Juez competente en aplicación de la competencia territorial (bien inmueble).

FUNDAMENTOS

El a-quo rechaza el conocimiento de la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, con apego en lo siguiente:

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda que la demandada Don Jediondo Sopitas y Parrillas SAS, tiene su domicilio en la carrera 55 B No 79B- 50, Bogotá D.C., sin que de otro lado, haya señalado que tiene varios domicilios o agencias en esta ciudad, con facultades para representar judicialmente a la demandada, asimismo el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio claramente señala que el domicilio para notificaciones judiciales de la demandada es la misma indicada en la demanda o sea en Bogotá D.C., y el contrato de Leasing No 180-91353, no indica que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Valledupar, por lo que en consecuencia se procede a rechazar la demanda verbal de mayor cuantía y se ordena enviarla al juez competente.

Como vemos se hace una interpretación errónea de la norma citada para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso de la referencia; bajo el encendido que no procede dar cabida al numeral primero del artículo 28 del C.G.P., puesto que es evidente que informamos como dirección para efectos de notificación de la empresa DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S,A,S, EN REORGANIZACIÓN la Carrera 55 B No. 79B – 50 de Bogotá; también se debe tener en cuenta un factor más importante, y es que el presente trámite tiene como objeto la entrega de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar Cesar en la Calle 31 No. 6 A-133 Urb los Mayales 1 Sección, local 28; por tanto, la determinación de la competencia es privativa al existir la persecución del bien, surtiendo la obligación de dar aplicación a la Territorial desarrollada en el numeral 7 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

La norma es clara al determinar que la competencia territorial en los casos en que se inicie un proceso de restitución de tenencia (como es el caso), es competente de modo privativo, es decir, no es a discreción del Juez ni de las partes escoger su aplicación o no, es imperativo por mandato legal que quien debe conocer y adelantar el presente asunto de Restitución de Tenencia, es el juez del lugar donde está ubicado el bien inmueble, siendo la Calle 31 No. 6 A-133 Urb los Mayales 1 Sección, local 28 de la ciudad de Valledupar - Cesar.

Siendo usted el competente su señoría, a partir de la aplicación de la normatividad vigente y las reglas de procedibilidad para la determinación de la cuantía.

Aunado a lo anterior traigo a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-308/14, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Competencia territorial

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.”

Con apego en lo expuesto solicito al Despacho proceder a revocar en su totalidad la providencia atacada y proceder a estudiar de fondo la admisión de la demanda de restitución de tenencia, por ser el Juez competente para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso de reposición y en subsidio apelación en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer en su totalidad el auto y continuar con el trámite de ley calificando la demanda en la referencia,

En caso de no reponer dicha decisión solicito conceder el recurso de alzada, en aplicación del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado el 15 de enero de 2021.

Del Señor Juez. Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C. S. J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com